

sesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

58. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, los muelles y almacenes de que habla el art. 13, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

59. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, subsistirá el depósito que ya tienen constituido los concesionarios en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

60. La Empresa no podrá traspasar, vender ó enajenar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

61. El presente Contrato sustituye en to-

das sus partes al Contrato que para la construcción de las líneas de ferrocarril especificadas en el art. 1º, se celebró entre la Secretaría de Fomento y los mismos CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza con fecha 9 de Diciembre de 1890, aprobado por decreto de 11 de Mayo de 1891, en cuya virtud quedan sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato.

México, Marzo 30 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Por poder del General Jerónimo Treviño y por mí mismo, *Emeterio de la Garza.*

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1892.

—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

NÚMERO 11,532.

Marzo 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Arthur B. Farquhar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para trillar y separar el grano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,533.

Marzo 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede indulto de las penas en que se haya incurrido por infracciones al Código Sanitario, de 1º de Agosto de 1891 á 31 de Marzo de 1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de equidad, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo, y en vista de lo que dispone el art. 349 del Código Sanitario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los particulares de las penas originadas por infracciones al Código Sanitario, desde el 1º de Agosto de 1891 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento.

Aguardiente en latas.....	Frac.	732	\$0.30	kilo	bruto.
Azúcar quemada para teñir licores.....	„	679	0.08	„	„
Cantimploras forradas de tela de algodón ó lino...	„	432	0.50	„	legal.
Ceniza de Soda.....	„	718	0.03	„	bruto.
Filtros de tela de algodón.....	„	435	0.15	„	„
Lysol, Solveol, Solutol y Cannon's Sheep Dip....	„	687	0.03	„	legal.
Ruedas y ejes de acero para ferrocarril.....	„	332			Exentos.
Semilla de alfalfa.....	„	133	0.01	kilo	bruto.
Semilla de algodón.....	„	133	0.01	„	„
Tinas de madera para baño.....	„	210	0.10	„	„

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al Administrador de la Aduana de....

NÚMERO 11,335.

Marzo 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. José Valenzuela, Ellison Sanders y George B. Zimpelman han cumplido con los requisitos que establece en sus

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al....

NÚMERO 11,534.

Marzo 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.*—*Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de durmientes metálicos de su invención para ferrocarril, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*

NÚMERO 11,536.

Abril 1º de 1892.—*Secretaría de Hacienda.*
—*Reglamento de la Gendarmería Fiscal.*

REGLAMENTO

para el servicio de la Gendarmería Fiscal.

Art. 1. No se admitirá en la Gendarmería Fiscal individuo alguno que no sepa leer, escribir y conocer cuando menos las cuatro primeras reglas de aritmética.

2. Todos los empleados, desde el momento en que se den de alta, irán adonde se les destine, sin pedir comisión ni hacer observaciones de ningún género, y no se les admitirá renuncia de su empleo sino después de haber cumplido el servicio que se les haya nombrado.

Todo empleado estará en el puesto que le sea designado, debiendo ser puntual en el cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen, sea de palabra ó por escrito.

3. Ninguna solicitud se atenderá ni se le dará curso, si no llega hasta la Comandancia por los conductos debidos.

4. Los empleados procurarán siempre presentarse con el aseo y compostura debidos, no haciéndolo nunca sin corbata, chaleco desabrochado, ni con el cabello en tal desorden que demuestren su poca educación y abandono.

5. Los empleados en los trenes serán atentos con todos los pasajeros, sean de la categoría que fueren, particularmente con las señoras, sin dejar de ser escrupulosos en el desempeño de su comisión, porque la mala educación de ellos desprestigiará al Gobierno y al Cuerpo.

6. Siendo la subordinación la virtud más plausible del subalterno, se recomienda muy especialmente á todos y á cada uno de los empleados, porque de ello resulta la regularidad en el servicio, la armonía en todas las clases y la utilidad de las masas en bien de los intereses generales; sin olvidar que con ello conquista la justa estimación de sus jefes y el adelantamiento de su carrera.

7. La contravención de los arts. 2º hasta el 6º se castigará según la gravedad del caso.

8. La embriaguez, el juego y las deudas sin necesidad, serán motivo de consultar la

inmediata separación de un empleado, sea de la categoría que fuere.

9. Diariamente los jefes de sección cuidarán del cumplimiento exacto de este Reglamento, llevando un registro de las faltas de los empleados, y remitirán un informe á fin de mes, además del prevenido en la ley de 21 de Marzo de 1885.

10. Los mismos jefes quedan autorizados para imponer los castigos siguientes, dando cuenta á la Comandancia para su aprobación.

Por primera vez se reprenderá al empleado.

Por segunda se le impondrá una suspensión hasta de un mes, según la gravedad del caso.

Por tercera, la Comandancia consultará su baja á la superioridad.

11. Se prohíbe absolutamente toda representación en grupo, tratándose de asuntos del servicio, porque en ningún sentido debe relajarse la disciplina, y estas faltas serán castigadas con todo el rigor de la ley.

12. No se permitirá á ningún empleado, caballo que no sea obscuro, alzada de 1^m40 centímetros, que no esté calzado redondo, teniendo especial cuidado de que esté bien alimentado, á fin de soportar las fatigas del servicio con facilidad.

13. El armamento debe consistir en carabina Winchester, calibre 44, pistola Remington, igual calibre, y sable fino americano, igual á los que actualmente tiene la gendarmería. Los jefes de sección procurarán que siempre estén dotados los empleados de 200 cartuchos; 50 en canana, 100 en bolsa y 50 de refacción.

14. Para la conservación de estas prendas se recomienda á los jefes de sección la suma escrupulosidad en sus revistas diarias, teniendo cuidado especial de que no haya prenda sin botones, que las manchas se limpien, que cuando el servicio lo permita recosan los empleados sus monturas y equipo, y que siempre traten con cuidado, tanto su armamento como el vestuario y equipo, porque de ello depende su conservación.

15. El empleado que desertare quedará inhábil para todo servicio en cualquier ramo de la administración pública, consignado á

NÚMERO 11,538.

Abril 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada “The Boston Riding School Company Limited and Reduced” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas en los juegos llamados “Caballitos,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,539.

Abril 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Chalmers, H. Libbey y George W. Moore han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para obtener fuerza motriz, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

la autoridad competente, responsable por cualquier fraude de su equipo que pudiera llevarse, perdiendo además los participios en los comicios y los haberes vencidos, que quedarán en favor de la Hacienda Pública, anotándose así en el registro de la Gendarmería Fiscal.

16. Los jefes de sección que por morosidad ó falta de energía en el mando no dieren el exacto cumplimiento á lo prescrito en el presente Reglamento, serán suspendidos hasta por un mes, y reincidiendo, se consultará su baja á la superioridad.

17. Todo empleado está obligado á conocer este Reglamento, y para el efecto lo debe traer consigo, siendo obligación de todo superior exigir el cumplimiento de este artículo.

México, Abril 1º de 1892.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,537.

Abril 4 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Ordena á los Jefes de Hacienda que remitan noticias de las minas de sus respectivas demarcaciones.*

Circular núm. 11.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad forme esa Jefatura y remita á esta Secretaría, un cuadro detallado y exacto en que consten todas las minas ubicadas en el territorio de su jurisdicción, así como las pertenencias y zonas mineras, determinando el nombre de cada mina y de su propietario, y demás pormenores que concurren á dar cabal idea del número é importancia de los minerales concedidos para su explotación.

A fin de que los indicados datos sean completos y dignos de toda fe, puede esa Jefatura solicitarlos de las diputaciones de minería, y en defecto de éstas, de las autoridades políticas locales de los distritos ó cantones, para las que correspondan á su demarcación.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1892.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,540.

Abril 6 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que donde no existan: capitanías de puerto, desempeñen sus funciones las secciones aduanales.

En oficio de 15 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Guerra y Marina:

El jefe del Departamento del Pacífico informa á esta Secretaría que el jefe de la sección aduanal de Chamela rehúsa obedecer las órdenes de la jefatura, relativas al servicio que desempeña dicha sección como capitán de puerto. Ha sido costumbre que donde no existan éstas ó cabos de mar, desempeñen sus funciones las secciones aduanales, pero no hay ley general ni disposición económica que las obligue á prestar ese servicio. Este inconveniente ha dado lugar á diferentes procedimientos, según la voluntad de cada uno de los jefes de dichas secciones, con perjuicio de la uniformidad que debe haber en el desempeño de un ramo tan importante como lo es el despacho de los buques y la parte estadística que con él se relacionan.

Estas dificultades desaparecerán cuando termine sus trabajos la Comisión de Código Naval; pero entre tanto urge dictar alguna resolución. Si la Secretaría del digno cargo de vd. no pulsa dificultad para ello, le mereceré se sirva dar sus órdenes á fin de que las secciones aduanales marítimas desempeñen en su jurisdicción las funciones de capitanías de puerto, percibiendo, como compensación de ese servicio, los emolumentos que les señala el Reglamento de 22 de Abril de 1851, y quedando sujetas, por lo que toca exclusivamente á este servicio, á las Jefaturas de Departamento de Marina en ambos litorales.

Y habiéndose acordado de conformidad con la indicación de la expresada Secretaría, lo transcribo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

NÚMERO 11,541.

Abril 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Federico Varela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una combinación hidrófuga de diversas substancias á la que denomina “Mezcla impermeable mineral,” aplicable á la construcción de pavimentos en general y al revestimiento de muros, atarjeas, fuentes, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mezcla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,542.

Abril 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Daniel W. Mc. Callum ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una combinación de aparatos de su invención que denomina “Economizador de combustible y purificador de agua para locomotoras ú otras máquinas de vapor,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada combinación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,543.

Abril 8 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á las Aduanas que cuando verifiquen el cobro de derechos de exportación de minerales, den aviso á la casa de moneda respectiva.

Circular núm. 12.—Con objeto de que se hagan puntualmente efectivas las prevenciones de los arts. 3º y 4º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, y las relativas del Reglamento de 15 de Septiembre de 1892, así como las estipulaciones consignadas en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, el Presidente de la República se ha servido disponer que cada vez que las aduanas marítimas y fronterizas verifiquen el cobro de los derechos correspondientes á las pastas y minerales de oro y plata que deban causarlos, conforme á las disposiciones vigentes, por no haberlos satisfecho antes en la casa de moneda respectiva que haya practicado su previo ensayo, den aviso de ello á su interventor y al director de la casa de moneda ubicada en el Distrito de donde procedan los frutos ó pastas destinados á la exportación, á fin de que, á solicitud de los arrendatarios, ordene esta Secretaría á las aduanas la aplicación y entrega del importe de dichos derechos en los términos convenidos, sin que esto excluya el derecho de los repetidos arrendatarios para procurar evitar el contrabando ó la defraudación de los impuestos en la citada exportación, cuyos rendimientos les estuvieren consignados.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 8 de Abril de 1892.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,544.

Abril 11 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Previene que se forme noticia del número de minas en la República.

Siendo de la mayor importancia para el Gobierno tener una noticia exacta y á la mayor brevedad posible, del número de minas que hay en la República, así como de las pertenencias de que se compone cada concesión y de los nombres de los propietarios, el Presidente ha acordado se dirija á vd. la

presente circular, con el fin de que sin demora alguna remita á esta Secretaría las noticias expresadas con la mayor claridad, á fin de evitar que se haga necesario envió vd. las rectificaciones correspondientes.

Sírvase vd. acusar desde luego el correspondiente recibo de esta circular y proceder en la formación y envío de las noticias mencionadas, con toda la eficacia que demanda el asunto.

Libertad y Constitución. México, 11 de Abril de 1892.—*Fernández Leal.*—Al....

NÚMERO 11,545.

Abril 12 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala la base para el descuento de la contribución sobre sueldos de los Administradores Principales del Timbre.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 1º del corriente, me dice:

“En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 2,908 de 26 del mes anterior, acerca de la base que deba servir para el descuento de la contribución que sobre sueldos corresponde á los Administradores Principales de esa Renta, en razón de que el procedimiento seguido en el particular hasta hoy aparece irregular á lo prevenido en el decreto de 9 de Diciembre último, le manifiesto que de conformidad con su opinión, se resuelve: que el citado descuento se haga á dichos empleados, considerándoles como sueldos la mitad de la cantidad que importe la fianza que deban otorgar para caucionar su manejo, según determine la tarifa vigente.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en....

NÚMERO 11,546.

Abril 18 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed: